forma que consta en el anexo de la misma y, en lo que a ello no se oponga, por la antes mencionada Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio.

Tercero.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hubiesen concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 18 de febrero de 1976, que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, según fue modificado por la Orden de 4 de junio de 1975 y el Decreto 619/1976, de 18 de marzo.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Official del Estado» y entrará en vigor el día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos, cualquiera que fuese la fecha de ésta, a partir del día 1 de abril de 1976.

ANEXO

Artículo 1.º Como complemento salarial se establece una prima de asistencia de 112 pesetas para todas las categorías, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Art. 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluidas en el artículo 2.º de la Orden de 10 de junio de 1975, serán las siguientes:

Categorias profesionales	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	15.075
Jefe de Contabilidad o Sección	14.346
Oficial administrativo	12.888
Auxiliar administrativo	11.673
Dependiente de 25 años	12.888
Dependiente de 22 a 25 años	12.159
Ayudante	11.673
Aspirantes administrativos: De 14 años	6.067
Aspirantes administrativos: De 15 años	6.067
Aspirantes administrativos: De 16 años	7.328
Aspirantes administrativos: De 17 años	7.328
Jefe de almacén	14.711
Mecánico o Conductor de primera	11.673
Mecánico o Conductor de segunda	11.127
Mozo especializado	11.005
Mozo	10.920
Ordenanza, Vigilante, Portero	10.920
Repasadores de sacos y mujeres de limpieza (por	•
hora)	44

Art. 3.º El aumento periódico por años de servicio, consistente en el abono de cuatrienios, será de la cuantía del 10 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en que el trabajador esté clasificado.

Art. 6.º La ayuda por jubilación a que se refiere este precepto surtirá efectos al producirse para el trabajador con más de quince años de antigüedad en la Empresa.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 14 de octubre de 1976.

RENGIFÓ CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

de 1977.

21117

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1976 por la que se aprueban las normas adjetivas aplicables a los procesos de despido que se tramiten como consecuencia de los producidos desde 12 de octubre de 1976 a 30 de septiembre

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 20 de octubre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20477, columna segunda, artículo 1.º, primera linea, donde dice: «Artículo 1.º Los procesos por despido que se inicien como...», debe decir: «Artículo 1.º Los procesos por despidos que se inicien como...».

En la página 20478, columna primera, artículo 2.º, línea segunda, donde dice: «... artículo 1.º de esta Orden quedan en suspenso los artículos 208...», debe decir: «... artículo 1.º de esta Orden, quedan en suspenso los artículos 208...».

En la página 20478, columna segunda, norma quinta, línea séptima, donde dice: «... interesados hubieran sido citados en forma y no asistieran a la...», debe decir: «... interesados hubieran sido citados en forma y no asistiera a la...».

En la página 20478, columna segunda, norma séptima, línea página 20478, columna segunda, norma séptima, línea página 20478.

En la página 20478, columna segunda, norma séptima, línea cuarta, donde dice: «... en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contratos, ...», debe decir: «... en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrato, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

21118

REAL DECRETO 2399/1976, de 16 de septiembre, por el que sé modifica el régimen de precios en que se encuentran sometidas las cámaras y cubiertas.

El Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Consejo de Ministros para la inclusión y exclusión de bienes de servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigencia especial, así como para fijar las fases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.

Habida cuenta de las circunstancias actuales, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas, incluidos en el régimen de precios autorizados (anexo uno, número ochenta y uno del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco), quedan sometidos al régimen de vigilancia especial, debiendo figurar con el número setenta, anexo dos, del Decreto citado

Artículo segundo.—El nuevo régimen de precios que establece el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria, CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

Art. 4.º Las Empresas que en sus almacenes de cereales y legumbres tengan silos de capacidad superior a 2.000 toneladas métricas, cuando precisen hacer la limpieza de los mismos en las celdas de pesaje, tolvas, etc., abonarán a los trabajadores que realicen dichos cometidos un plus del 20 por 100 por toxicidad y otro del mismo importe por peligrosidad, sobre el salario reglamentario, y los mismos no podrán realizarlos más de cuatro horas continuadas, descansando al término de éstas un período de treinta minutos, pudiendo completar su jornada en otras labores propias de su categoría. Los mencionados pluses serán igualmente abonados a los trabajadores que presten servicios en locales que entrañen toxicidad o que por la intensidad de los ruidos que en ellos se producen impliquen penosidad.

Art. 5.º Las horas extraordinarias se retribuirán para el personal indistintamente con un aumento del 70 por 100, exceptuando las que se realicen en domingos, festivos u horario nocturno, que lo serán con el 170 por 100.